

RESOLUCIÓN (Expte. 47/93. Agrunor)

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 30 de septiembre de 1993.

Reunido el Pleno del Tribunal, integrado por los señores que anteriormente se relacionan, para resolver el expediente de autorización nº 47/93 (957/93 del Servicio de Defensa de la Competencia -SDC-) referido a la solicitud de autorización singular presentada por la "Agrupación Empresarial de Alquiladores de Grúas de Servicio Público del País Vasco (AGRUNOR)" para la implantación y posterior funcionamiento de un servicio de información sobre clientes morosos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28.05.93 tuvo entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia (DGDC) un escrito de AGRUNOR formulando solicitud de autorización singular de un "Reglamento de tratamiento de impagados" al amparo de lo dispuesto en el art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Dicho Reglamento regulará la implantación de un registro de deudores morosos en el seno de dicha asociación.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la citada Ley 16/1989 y en los artículos 4 y ss. del Real Decreto 157/1992, que la desarrolla, la DGDC llevó a cabo las siguientes actuaciones:
 - a) acordar la admisión a trámite de la solicitud e incoar el oportuno expediente mediante Providencia del día 02.06.93, nombrándose Instructora y Secretaria.
 - b) publicar los avisos contemplados en el art. 38.3 de la Ley 16/1989, a los efectos de la apertura del trámite de información pública.

- c) solicitar, con fecha 02.06.93, el preceptivo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, según prevé el art. 38.4 de la Ley 16/1989 y el art. 5 del Real Decreto 157/92.
3. En el trámite de información pública no ha comparecido ningún interesado.
 4. Mediante Providencia del día 15.06.93, la Instructora dispuso que se solicitase a AGRUNOR determinada información. Dicha información fue aportada por el representante legal de AGRUNOR mediante escrito de fecha 23.06.93.
 5. El Consejo de Consumidores y Usuarios manifestó en su Informe de fecha 21.06.93 que no se consideraba competente para informar la solicitud de AGRUNOR "al no afectar directamente al consumidor o usuario."
 6. En su Informe de fecha 02.07.93, el SDC concluye que "el registro de impagados de AGRUNOR puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de vista de la libre competencia, procediendo la concesión de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 16/89, siempre y cuando se tenga en cuenta las precisiones y puntualizaciones señaladas y se fije un plazo no superior a cinco años para su aplicación."
- Entre dichas puntualizaciones se señalaba especialmente la necesidad de incluir "una norma que asegure el acceso a la información contenida en este registro a los propios interesados."
7. Remitido el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, por Providencia de fecha 08.07.93 se admitió a trámite y se designó Ponente.
 8. Con el fin de precisar el contenido del referido Registro de deudores morosos, el Vocal Ponente, delegado al efecto por el Tribunal, solicitó el texto del Registro y a la vista del mismo mantuvo una entrevista con el representante de AGRUNOR para aclarar diversas cuestiones formales y otras referidas al acceso de los clientes morosos a la información del Registro. El representante de AGRUNOR, mediante escrito recibido el día 16.09.93, manifestó que "no teniendo dificultad alguna la Agrupación en proceder a los cambios propuestos, procede aceptar la solicitud del Tribunal" y adjuntaba un nuevo Borrador de Reglamento de Tratamiento de Impagados que recogía las observaciones efectuadas por el Tribunal.
 9. En la tramitación del presente expediente se han cumplido todas las formalidades y requisitos legales.

Ha sido Ponente el Vocal D. Amadeo Petitbò Juan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Tribunal ha señalado en múltiples Resoluciones que los denominados registros de morosos establecidos en el seno de las asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre ellos, a través de la asociación, datos sobre la solvencia de sus clientes. La difusión de tal información puede incidir significativamente en las condiciones comerciales o de servicio a aplicar a determinados clientes, afectando de este modo a las condiciones de la competencia.

Por esta razón, los registros de morosos se consideran prácticas restrictivas de la competencia incluidas entre las prohibidas por el art. 1 de la citada Ley 16/1989.

2. Además, el amparo legal que puede conceder a estos registros la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, no los sustrae de la aplicación de la normativa sobre la competencia.
3. Los registros de morosos -en cuanto aportan una información útil a los empresarios sin un coste elevado- facilitan el proceso de toma de decisiones al reducir el riesgo empresarial y contribuyen, en primer lugar, a la reducción de los costes originados por la necesidad de realizar provisiones para insolvencias y, en segundo lugar, al saneamiento y transparencia del tráfico mercantil.

Por todas estas razones, en determinadas circunstancias, los registros de clientes morosos resultan autorizables al amparo de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

4. El Registro propuesto por AGRUNOR establece la voluntariedad de la adhesión al mismo por parte de sus asociados, así como la libertad de los adheridos para decidir, conforme a su interés individual, la estrategia comercial a seguir frente a los clientes morosos. Cumple, pues, las dos condiciones más importantes requeridas por el Tribunal para autorizar su funcionamiento.
5. En consecuencia, la ausencia de todo vestigio de restricciones innecesarias a la competencia en el funcionamiento del servicio de información sobre tratamiento de impagados propuesto por AGRUNOR

permite su autorización de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley de Defensa de la Competencia.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 4.2 de la citada Ley, en coherencia con la práctica seguida por este Tribunal en materia de autorizaciones singulares, la autorización singular solicitada se otorga por un plazo de cinco años. Dicha autorización podrá ser renovada a petición de los interesados, de acuerdo con el art. 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia.

VISTOS los preceptos citados, el art. 8 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Autorizar, de conformidad con lo establecido en el art. 3.1 de la Ley 16/1989, el "Reglamento de Tratamiento de Impagados" de AGRUNOR en la versión que ha tenido entrada en el Tribunal el día 16.09.93.

Segundo. Conceder la citada autorización por un plazo de cinco años, a contar de la fecha de esta Resolución.

La autorización podrá ser renovada a petición de los interesados si persistieran las circunstancias que la motivaron y modificada o revocada en los casos previstos en el art. 4.3 de la Ley 16/1989, previa audiencia de los interesados y del SDC.

Tercero. Dar traslado de la Resolución al SDC, acompañada del citado Reglamento, para que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Notifíquese esta Resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta Resolución.